

PRÓLOGO

En Argentina, Graciela Medina debe ser la persona más informada sobre los aspectos jurídicos de la homosexualidad. Cuando el tema se trató en el X Congreso Internacional de Derecho de Familia en 1998, ella venía ya procesando, sin prisa y sin pausa, todo dato proveniente del Derecho nacional y comparado. Tanto la Revista de Derecho Privado y Comunitario y otras revistas de alcance nacional e internacional, como su participación activa en distintas jornadas y congresos, venían dando cuenta de su trabajo y atención constante, exigidos por los permanentes cambios que cotidianamente se producen en algún lugar de nuestra "aldea global". No me extrañó, pues, que un día me comentara que había decidido trabajar sobre un tema jurídico específico y central de la homosexualidad, cual es el derecho a celebrar matrimonio entre sí por personas de igual sexo. En cambio, fue una sorpresa que me dijera que quería realizar ese estudio para presentarlo como tesis doctoral, pues esa aclaratoria me hizo caer en la cuenta de que Graciela Medina no contaba aún con el título máximo de Doctora en Leyes, no obstante las innumerables conferencias dadas en el país y en el extranjero, los artículos doctrinales publicados en diferentes revistas de alcance provincial, nacional e internacional, la autoría de varios libros, escritos por ella individualmente, en coautoría con otros que fueron sus compañeros de cátedra o sus colegas del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, o con la colaboración de quienes fueron o son sus auxiliares, tales como "Divorcio, conversión, procedimientos y efectos", en 1987; "Acciones judiciales en el Derecho Sucesorio", en 1992; "Proceso sucesorio", en 1992; "Nuli-

dad de testamento”, en 1996; “La adopción”, en 1998. La tesis sería presentada en la universidad donde Graciela Medina se formó, la Universidad de Mendoza, y de donde egresó con el mejor promedio de su promoción.

Fue durante esa misma conversación que me pidió que fuese su directora de tesis. No obstante las diversas aristas conflictivas del tema elegido, acepté inmediatamente el honor conferido; este asentimiento, aunque espontáneo y quizás carente de prudente reflexión, tenía a la base razones valederas: por un lado, la seriedad del trabajo de la doctoranda y su dilatada experiencia en la investigación me aseguraban que no debería yo destinar grandes esfuerzos a la tarea de dirección; por el otro, la amistad nacida en la relación profesora-alumna universitaria, continuada en el trajín cotidiano del Poder Judicial de Mendoza, trajo a mi memoria hermosos momentos del pasado, profundamente enraizados en mis sentimientos. No obstante, le advertí que podía colaborar con ella si la tesis se encaraba desde lo “civil-constitucionalizado”, porque desde la Filosofía del Derecho no podría prestarle apoyo suficiente. Con esta óptica, comenzamos nuestra tarea.

El correo electrónico colaboró para que el diálogo entre ambas fuera constante y fluido (esto no debe extrañar, no sólo porque en nuestros días muchas conversaciones son “virtuales”, sino porque hace varios años, cuando muy pocos jueces y abogados creían que la nueva tecnología podía prestar apoyo a los “operadores” del Derecho, Graciela Medina comenzó a informatizar el juzgado civil que titularizaba en Mendoza).

Cada vez que parecía que la tarea estaba concluida, una nueva ley, un nuevo caso jurisprudencial del Derecho extranjero, movía a nuevas reflexiones y a la necesidad de demorar la presentación. Finalmente, como toda tarea de investigación debe tener su límite temporal, a fines del año 2000 decidió que debía presentar su tesis a la consideración del tribunal académico. Yo esperé confiada una defensa brillante y así fue. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que tanta influencia ejerce en el Derecho de Familia interno de cada uno de los países europeos, sirvió de punto de partida para la conclusión final: una legislación nacional que impide el matrimonio entre personas del mismo sexo, no es

violatoria de la garantía de igualdad ante la ley, ni del derecho al respeto de la vida íntima y familiar.

Recuerdo, no obstante, que ese Tribunal adhiere al método de la interpretación no originalista o dinámica de los tratados, por lo que en todas sus sentencias se encarga de decir que la legislación que sólo reconoce como matrimonio la unión heterosexual “todavía” no aparece como violatoria de la convención, dejando la puerta abierta a un posible cambio de pautas culturales que, en un futuro, eventualmente, puedan llevar a una modificación del criterio. No obstante los grandes cambios experimentados por la sociedad, la mutación de esta jurisprudencia no me parece demasiado próxima. Me apoyo en la realidad norteamericana: dada la Full Faith and Credit Clause, según la cual cada Estado debe reconocer plenamente las leyes y las sentencias emanadas de los otros Estados, en 1996, el gobierno federal de los Estados Unidos (uno de los países donde la lucha de las asociaciones de homosexuales ha sido más audaz, y donde la materia matrimonial, normalmente, es dejada al ámbito estatal) dictó una ley –comentada en la obra que prologamos– que libera a los Estados de hacer efectiva, en su ámbito propio, cualquier disposición, documento o sentencia judicial de otro Estado concerniente a una relación entre personas del mismo sexo, que sea considerada como matrimonial según las leyes de ese otro Estado. Al parecer, en la mayoría de los países democráticos, el tema de la homosexualidad, desde la perspectiva de los valores jurídicos consagrados en las Constituciones y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, hoy se ubica claramente en el respeto a la vida íntima, pero aún no se ha colocado en el ámbito del respeto a la vida familiar.

Sin embargo, la circunstancia de que estas uniones no configuren un matrimonio, o que la legislación interna, válidamente, les niegue el acceso a ese tipo de unión, no implica que carezcan de todo efecto jurídico. Por el contrario, este tipo de vínculo está ubicado en importantes áreas, comenzando, como ha sucedido con otras materias, por el de la seguridad social, las relaciones locativas, etcétera.

Este debate, instalado no sólo en el estrecho mundo de los operadores jurídicos sino de la sociedad en general, ha sido valientemente afrontado por Graciela Medina en esta publicación que pro-

logo, versión ampliada de su tesis doctoral. Podremos o no coincidir con las soluciones propuestas, pero nadie negará que esta obra marca un verdadero hito en la bibliografía nacional sobre un tema que el legislador no puede seguir ignorando, comportándose como el avestruz.

Cabe, pues, dar la bienvenida a este nuevo libro de la autora, que la coloca en inmejorable condición para acceder a la titularidad de la cátedra en las mejores y más prestigiosas universidades argentinas y extranjeras.

AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI